

Lepayo 1792-2012

Expediente N° 0004-2014-MARC/PERU/ADM/MSCV

TRIBUNAL ARBITRAL
GUSTAVO CUEVA AGUIRRE - INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

Lima, 10 de julio del año 2015

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
MINISTERIO DE SALUD
Av. Dos de Mayo N° 590
San Isidro.-

Atención: Procuraduría Pública

Referencia: Caso Gustavo Cueva Aguirre - Instituto Nacional de
Enfermedades Neoplásicas

De mi consideración:

Por especial encargo del Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Marco Martínez Zamora, Presidente del Tribunal Arbitral, Kim Moy Camino Chung, Árbitro y Manuel De La Jara Gutiérrez, Árbitro, encargados de resolver el caso de la referencia, cumpla con notificar una copia del Laudo Arbitral, expedido en mayoría mediante Resolución N° 15 de fecha 9 de julio de 2015, el mismo que consta de veintiséis (26) folios.

Asimismo, adjunto el Voto en Discordia del doctor Manuel De La Jara Gutiérrez, el cual consta de cuatro (4) folios.

Atentamente,


MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
Secretario Arbitral



Adjunto: Laudo de Derecho dictado en mayoría de fecha 9 de julio de 2015, (26) folios.
Voto en Discordia emitido por el doctor Manuel de la Jara (4) folios.

El soporte ideal para su arbitraje

*Laudo de Derecho
Caso Arbitral N° 04-2014
Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas*

*Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung
Manuel De La Jara Gutiérrez*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN MAYORIA EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR GUSTAVO ADOLFO CUEVA AGUIRRE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICA, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS DOCTORES MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA, PRESIDENTE; KIM MOY ANGÉLICA LUCIA CAMINO CHUNG, ÁRBITRO; Y MANUEL DE LA JARA GUTIÉRREZ, ÁRBITRO.

Resolución N° 15

Lima, 09 de julio de 2015

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El día 26 de marzo de 2012, el señor Gustavo Adolfo Cueva Aguirre (en adelante, CONTRATISTA o DEMANDANTE) y el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas en adelante, INEN, o DEMANDADO o ENTIDAD; suscribieron el Contrato de Consultoría N° 051-2012-INEN para que el CONTRATISTA se desempeñe como especialista médico y brinde apoyo en el trabajo de campo de la Acción de Control 2-3757-2012-001 del Plan Anual de Control del Órgano de Control Institucional de la ENTIDAD (en adelante el CONTRATO).
2. En la Cláusula Décima del mencionado documento, ambas partes decidieron que cualquier controversia que surja desde la celebración del CONTRATO se resolvería mediante arbitraje.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El 19 de febrero de 2014, se llevó a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral con la presencia de los representantes de las partes.
4. Los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados, de conformidad con el convenio arbitral y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

Página 1 de 26

El soporte ideal para su arbitraje

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Cuing
Manuel De La Jara Gutiérrez

5. En dicho Acto, se estableció que el procedimiento se rige por las normas especiales establecidas en el Acta de Instalación, y de manera supletoria, por las establecidas en el Decreto Legislativo N° 1071 (LEY DE ARBITRAJE)

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

6. Mediante escrito ingresado el 5 de marzo de 2014, el DEMANDANTE solicita lo siguiente:
- a. Determinar el cumplimiento de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 051-2012-INEN por parte del DEMANDANTE.
 - b. Determinar el incumplimiento de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 051-2012-INEN por parte de la ENTIDAD.
 - c. Ordenar a la ENTIDAD el pago de la retribución pendiente a su cargo, ascendente a S/. 5,000.00.
 - d. Declarar ineficaz la declaración de resolución de contrato efectuado por la ENTIDAD.
 - e. Ordenar a la ENTIDAD, el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios ascendente a:
 - Daño emergente S/. 2,500.00
 - Lucro cesante S/. 25,000.00
 - Daño moral S/. 50,000.00
 - f. Ordenar el pago de los costos arbitrales a la ENTIDAD.

III.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

6. El DEMANDANTE señala que mediante Oficio N° 030-2012-OCI-INEN, de fecha 31 de marzo de 2013, la Jefa del Órgano de Control Institucional del INEN, solicitó la contratación de un profesional médico colegiado, con la finalidad que brinde un servicio de auditoría sobre las gestiones realizadas por el INEN (Especialista en la Acción de Control 2 - 3757 - 2012 - 001, del Plan Anual de Control 2012 del Órgano de Control Institucional del INEN).
7. En atención a ello, habiendo sido seleccionado para realizar dicha labor, con fecha 26 de marzo de 2012, el DEMANDANTE y el INEN suscribieron el Contrato de Consultoría N° 051-2012-INEN, (en adelante, CONTRATO) mediante el cual se llevaría a cabo la auditoría solicitada, la misma que debía concluir con la elaboración y firma de un Informe de la Acción de Control. Asimismo, precisa que formaba parte de este contrato los términos de referencia y el currículum vitae del CONTRATISTA.

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Ching
Manuel De La Jara Gutiérrez

8. El DEMANDANTE señala que el CONTRATO debía ejecutarse en un plazo de dos meses, por un importe total de S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Nuevos Soles), pagaderos en dos cuotas, conforme se estableció en el referido documento.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 051-2012-INEN POR PARTE DEL DEMANDANTE

9. Explica el DEMANDANTE que la auditoría tenía como finalidad general determinar si los proyectos de investigación suscritos entre el INEN con entidades públicas y privadas habrían sido planificados, programados y si contaban con el respectivo seguimiento a los mismos por parte del Departamento de Investigación, conforme a la normativa vigente al momento de realizarse la auditoría.

Asimismo, contaba con dos objetivos específicos, a saber:

- a. Verificar que la propuesta respecto a la conformación, normas y funciones de los comités necesarios para la gestión de publicaciones, revisión de protocolos y otros aspectos necesarios, se ajustaban a la normativa vigente a la fecha de Auditoría.
- b. Verificar que los ingresos obtenidos por los convenios de investigación, suscritos entre el INEN y otras entidades ingresaron a la entidad por todo concepto en forma adecuada y oportuna.
10. Conforme a lo que indica el CONTRATISTA, esta auditoría se iba a realizar respecto del período comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, y para lo cual, el INEN habría proporcionado un "Programa de Auditoría", en donde se señalaban cuáles eran los pasos que debían seguirse y quién resultaba ser el responsable de cada uno de aquellos pasos.
11. Luego de suscrito el CONTRATO, el DEMANDANTE manifiesta que la Jefa del Órgano de Control Institucional (en adelante OCI), licenciada Rossana Violeta Rey Manyari remitió el Oficio N° 088-2012-OCI-INEN, de fecha 27 de marzo 2012 a la Jefa Institucional del INEN, la señorita Tatiana Vidaurre Rojas mediante el cual, le manifestaba la acreditación de la Comisión de Auditoría luego de producida la contratación del recurrente, y al mismo tiempo le solicitaba que pueda prestar las facilidades necesarias para que el recurrente pudiese cumplir con las labores conferidas.

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung
Manuel De La Jara Gutiérrez

12. De esta manera, el DEMANDANTE señala que inició la ejecución del CONTRATO, el mismo que fue aprobada mediante Hoja Informativa N° 001-2012-OCI/INEN-DHS de fecha 26 de abril de 2012, por medio del cual, se dio la conformidad al pago del primer período por el cumplimiento de los objetivos planteados generándose en ese sentido la Orden de Servicio N° 0000411, de fecha 2 de mayo de 2012, con la cual la ENTIDAD procedió a cumplir con el primer pago sin mayor inconveniente.
13. Sin embargo, el DEMANDANTE aseguró que hubo un cambio repentina, ya que la supervisara Dina Huapaya Sepúlveda empezó a cuestionar el trabajo del CONTRATISTA de manera constante, por lo que dicha parte solo observó escrupulosamente los parámetros e instrucciones contenidos en los términos de referencia y el Programa de Auditoría que regulaban su trabajo en base a patrones estrictamente profesionales.

SOBRE LAS INTERFERENCIAS DEL INEN EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSULTORIA

14. El DEMANDANTE señala que con fecha 24 de mayo de 2012, presentó a la supervisara Dina Huapaya Sepúlveda el Informe Final de la auditoría con la finalidad que proceda a la revisión y aprobación de la misma, a la cual ella se negó en esa oportunidad.
15. Agrega dicha parte, que al día siguiente la referida supervisara indicó que no existía urgencia en la revisión del informe final, descanando el plazo del contrato firmado. Señaló que este plazo podría extenderse ya que "el plazo del contrato no tiene nada que ver con el tiempo establecida con la acción de control", conforme lo manifestó verbalmente. Sin embargo, ante la insistencia del CONTRATISTA, revisó el documento, y levantó un acta con observaciones.
16. Con fecha 28 de mayo de 2012 las mencionadas observaciones fueron absueltas, sin embargo, el DEMANDANTE manifiesta que no pudieron ser presentadas debido a una licencia que había solicitado dicha supervisara. No obstante, con fecha 30 de mayo de 2012, volvió a levantar observaciones (sobre lo aprobada previamente), y negó el acta levantada el 25 de mayo de 2012.
17. Al respecto, el DEMANDANTE remitió una primera Carta a la Jefa del OCI, Guadalupe Briceño Orna, de fecha 31 de mayo de 2012 manifestando su incomodidad con los malos tratos recibidos por la mencionada supervisara.

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Ching
Manuel De La Jara Gutiérrez

18. A pesar de las objeciones formuladas de manera directa, el DEMANDANTE señala que la Supervisora aprobó el Informe Final el día 31 de mayo de 2012, sin embargo, refiere que no se le comunicó y que solo se percató al recibir la copia, lo que evidenciaría la mala fe contractual con la que se ha procedido el INEN.
19. Ante la falta de respuesta por parte del INEN, el DEMANDANTE señala que con fecha 25 de junio de 2012 remitió la Carta Notarial N° 149493, diligenciada por la Notaría Eduardo Laos de Lama, dirigida al nuevo Jefe de OCI del INEN, el señor Meresí Huertas Navarro, solicitando que se sirva cancelar el importe adeudado por el trabajo realizado de manera satisfactorio, y del mismo modo manifestó que no aceptaría ninguna modificación ni alteración al contrato de servicios suscrito en marzo del 2012, toda vez que se habría cumplido a cabalidad todo lo encomendado en su oportunidad, presentado para tal fin el Informe Final correspondiente.
20. Posteriormente, el DEMANDANTE manifiesta que remitió la Carta Notarial N° 58575, tramitado por la Notaría Reátegui Tomatis, de fecha 6 de julio de 2012, dando respuesta a la Carta N° 007-2102-OCI/INEN, impugnando la inadmisibilidad de lo quejo planteada contra la supervisora de OCI, la señora Dina Huopayo Sepúlveda.

Dicha parte refiere que con fecha 12 de julio de 2012, OCI responde mediante Carta N° 010-2102-OCI/INEN, señalando que la impugnación era inatendible, ya que no se trataba de un acto administrativo sino de un acto de administración, y por ello resultaba inimpugnable; del mismo modo, dieron cuenta que la quejada ya no laboraba en la ENTIDAD, como si ello implicase que se liberó la responsabilidad así como el perjuicio existente.

SOBRE EL INFORME FINAL Y EL ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR PARTE DEL INEN.

21. El DEMANDANTE indica que con fecha 13 de julio de 2012, mediante Carta N° 009-2102-OCI/INEN (cuya numeración correcta debió ser Carta N° 009-2012-OCI/INEN), tramitado por la Notaría Ramírez Carranza mediante Carta Notarial N° 36322, el Jefe de OCI señala que habría recibido su Informe Final y sus correspondientes papeles de trabajo, y sin hacer mención alguna a los 39 días de atraso alegados, en que habría incurrido con esta presentación, manifiesta que sobre dicho documento existen algunas observaciones que deben ser subsanadas, las cuales serían las siguientes:

- No se han suscrito todos las hojas.

Página 5 de 26

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 307, Miraflores. Telf.: (51) 242-3130 / 241-0933
www.marcderecho.com, contactenos@marcderecho.com

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung
Manuel De La Jara Gutiérrez

- No se encuentra debidamente foliado.
22. El CONTRATISTA indica que las observaciones antes señaladas carecen de todo sentido racional, ya que son formalidades no exigidas en el CONTRATO firmado, y solo sirven de pretexto para impedir que se ordene el pago.
23. Ahora bien, el DEMANDANTE refiere que con relación al foliado del documento, cada Asesor tenía un código asignado (en su caso era el "EDI.6"). Cada procedimiento debía ser debidamente rotulado (ejemplo: PROCEDIMIENTO 10 es rotulado como EDI.6.1, PROCEDIMIENTO N°11 es EDI.6.2, y así sucesivamente). En la parte inferior del círculo se dividía en dos partes: el lado derecho, corresponde al número total de hojas que comprende dicho procedimiento (es decir el EDI.6.2 tiene en total 66 páginas y en el recuadro de la izquierda indica la página actual en que se encuentra el material de dicho procedimiento), agrega el DEMANDANTE que la copia proporcionada por el INEN de su trabajo final para su supuesto arreglo, fue fotocopiada y entregada a su persona ocultando intencionalmente la foliación, ya realizada (como se podía observar la imagen de un papel cuadrado en la parte inferior derecha de cada página), siendo la afirmación de parte de ellos falsa ya que si fuera así, no se le hubiera aprobado el procedimiento N° 10 el 31 de mayo de 2012. Asimismo, el CONTRATISTA indica que en algunas páginas se evidenció que se les pasó ocultar dicha foliación.

Del mismo modo, sobre los papeles de trabajo, el DEMANDANTE realiza las siguientes observaciones:

- No se encuentran debidamente referenciados de acuerdo al índice de la carátula.
- No ha suscrito los procedimientos de auditoría desarrollados.
- Los procedimientos desarrollados no contienen una hoja matriz que sirva de resumen.
- No se encuentran debidamente foliados.
- No se ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas con fecha 19 de junio de 2012 respecto de los procedimientos 10, 11, 19, 20, 28, 29A y 29B.

Estas observaciones fueron subsanadas según criterio de la supervisora, tal como lo demuestran las hojas de supervisión dadas por la coordinadora Dina Huapaya, la que posteriormente habría desconocido.

24. Del mismo modo, con fecha 2 de julio de 2012, el CONTRATISTA remitió la Carta Notarial N° 49361, diligenciada por la Notaría Hidalgo Moran pero esta

Lauda de Derecho

Caso Arbitral N° 04-2014

Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre – Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung

Mammel De La Lora Gutiérrez

vez dirigido al Gerente del Departamento de Gestión de Órganos de Control Institucional de la Contraloría General de la República, poniendo en conocimiento lo suscitado hasta la fecha con el INEN.

A decir del CONTRATISTA, dicha comunicación nunca fue respondida por la Contraloría.

SOBRE LA INEFICACIA DE DECISIÓN DEL INEN DE DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR PARTE DEL INEN

25. El DEMANDANTE señala que conforme lo establece el artículo 1371° del Código Civil, la resolución deja sin efecto un contrato válido por causa sobreviniente a su celebración. Es decir, el contrato que nació válido, por un incumplimiento o alguna otra causa posterior pactada entre las partes o establecida por la ley, se extingue, y con ello, las partes ya no se encuentran ligadas al cumplimiento de sus prestaciones.
26. Agrega dicha parte, que no solo estamos ante un supuesto de resolución que no tiene un sustento de fondo que lo ampare, sino que además, debe observarse el hecho de que el INEN realiza toda esta maniobra destinada a declarar "resuelto" el contrato, después de que el CONTRATISTA haya invocado la cláusula arbitral para que esta discrepancia sea dirimida en el presente proceso.
27. Finalmente, el CONTRATISTA indica que como se ha podido apreciar de los documentos anexados, así como de los hechos relatados en la demanda, el recurrente ha cumplido con elaborar el Informe Técnico Final de Auditoría solicitado, conforme a los parámetros y directivas originalmente encomendadas; sin embargo, indica el DEMANDANTE que la ENTIDAD se ha mostrado reacia a aceptar la opinión esgrimida por el especialista en dicho Informe, y por dicho motivo se ha abstenido a aprobar el mencionado informe, toda vez que no se habría encontrado elementos de prueba que demuestren una mala gestión durante el año 2011.
28. El DEMANDANTE indica que existe un incumplimiento contractual por parte de la ENTIDAD, quien ha procedido a emitir los documentos solicitados en el CONTRATO y se ha negado a aprobar el Informe, a fin de evitar cancelar lo adeudado equivalente a S/. 5.000.00 (Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), monto que se reclama en la demanda.

*Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung
Mamuel De La Jara Gutiérrez*

SOBRE LOS DAÑOS GENERADOS EN CONTRA DEL RECURRENTE

29. El DEMANDANTE hace referencia a los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, lo cuales establecerían que aquella parte que no ejecuta las obligaciones a su cargo por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, queda sujeta a la indemnización por los daños y perjuicios que se han generado por dicho hecho, siendo que el mencionado daño comprenden dos esferas: (i) el daño patrimonial, el mismo que se refleja en el daño emergente, y el lucro cesante; y, (ii) el daño extra patrimonial, el mismo que puede traducirse en el daño moral y el daño a la persona.

DEL DAÑO EMERGENTE.

30. En la etapa de gestión directa, el CONTRATISTA manifiesta haber incurrido en gastos para la remisión y envío de cartas notariales y asesoría legal, con la finalidad de poder dar una solución pacífica y en buenos términos al problema suscitado, la que finalmente no se produjo a pesar de sus esfuerzos durante varios meses.
31. Del mismo modo, el DEMANDANTE señala haber incurrido en diversos gastos procedentes del inicio del arbitraje tanto ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, como en la Cámara de Comercio de Lima, incurriendo de esta manera en gastos en un procedimiento administrativo por la suma de S/. 319.50 (Trescientos Diecinueve con 50/100 Nuevos Soles).
32. El DEMANDANTE manifiesta que dichos gastos y costos se encuentran directamente ligados al cobro de una deuda pendiente por parte del INEN, y que se encuentran directamente relacionados al hecho generador del daño.

Es por estas razones que el daño emergente ha sido estimado en el importe de S/. 2.500.00 (Dos Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles), conforme a los recibos, facturas, y documentos que importan un gasto destinado a lograr el cobro de un importe que el INEN viene adeudando al recurrente.

DEL LUCRO CESANTE.

33. En relación al lucro cesante, el DEMANDANTE indica que el mismo responde a la pérdida de una ganancia legítima o una utilidad económica que no hubiese ocurrido si es que el hecho generador del daño no se hubiese configurado. En este punto, el lucro cesante se configuraría a razón del CONTRATISTA, en el hecho de que dicha parte tuvo que abstenerse de

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung
Manuel De La Jara Gutiérrez

participar o intervenir en otros concursos convocados por entidades públicas durante todo este período, problema, de haber laborado solamente cinco meses con alguno de estos contratos. Ello, indica el CONTRATISTA, sin contar con el costo de oportunidad del dinero (S/. 4,500.00) que pudo haber percibido el 30 de mayo de 2012 y que hasta ahora no percibe, el cual también debe tener una valoración patrimonial.

DEL DAÑO MORAL

Con relación a este tipo de daño, el cual resulta ser el más perjudicial en todo sentido, toda vez que es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad síquica del genérico daño a la persona.

Así, el CONTRATISTA resume el daño en las siguientes consecuencias:

- Maltrato personal y profesional por parte de la supervisora del INEN.
- Abuso cometido en agravio por parte de las autoridades del INEN al mentir y negar la presentación del Informe Final el día 25 de mayo de 2012, cuando estaría plenamente acreditado que así ocurrió.
- Abuso cometido en agravio por parte de las autoridades del INEN al buscar pretextos para negarse a pagar los honorarios profesionales, amparándose en hechos falsos y actuando con mala fe.
- El desprestigio personal y profesional derivado de tener un pleito pendiente totalmente injustificado y que repercute negativamente en su hoja de vida, proyectándose hasta la fecha, después de más de veinte meses.
- Con ello, tomando en consideración que el Estado no contrata a personas que tienen procedimientos pendientes, y peor cuando registran resoluciones contractuales en su historial profesional, ha manchado y denigrado la imagen del médico CONTRATISTA ante el Colegio Médico del Perú, ante diversas instituciones para las que presta labores.

III.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

34. El DEMANDANTE ampara sus fundamentos en los dispositivos legales respectivos.

Página 9 de 26

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 572 Oficina 305, Miraflores. Telf.: (011) 242-3130 ; 241-0933
www.marceperu.com, contactenos@marceperu.com

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung
Manuel De La Jara Gutiérrez

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICA.

35. Con fecha 26 de marzo de 2013, el DEMANDADO ingresó un escrito en el que procede a contestar la demanda interpuesta por el CONTRATISTA, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación.

IV.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES 1, 2, 3 Y 4

36. El DEMANDADO señala que en la cláusula cuarta del CONTRATO, se definió el monto total del servicio por S/. 10,000.00 incluidos los impuestos de ley, el sería abonado cuando presente el informe técnico de especialista de la referida acción de control con su respectiva conformidad.
37. Por otro lado, sostiene que según la cláusula quinta, para efecto del pago, previamente se debía contar con la conformidad del servicio suscrito por el Jefe del Órgano de Control Institucional del INEN. Dicha cláusula establece también que, de no ser conforme el servicio, se consignará las observaciones, debiendo el CONSULTOR subsanarlas en un plazo de cinco días calendario.
38. En la citada cláusula se agrega que, el pago se efectuará de la siguiente forma:
- 50% al 26 de abril, previa presentación del informe de avance de la acción de control.
 - 50% contra la presentación del informe final de la acción de control y papeles de trabajo.
39. De esta manera, la ENTIDAD precisa que, en la primera etapa del servicio, esto es al 26 de abril del 2012, el Consultor presentó el informe de avance de la auditoría que estaba realizando materia del contrato.
40. Respecto a la primera etapa del servicio, el DEMANDADO señala que la Jefa del OCI dio la conformidad del servicio. No obstante, respecto de la segunda etapa del servicio, el DEMANDADO recuerda que el Consultor señala en la demanda que presentó su Informe Final el 25 de mayo del 2012 y que dicho informe fue revisado y aprobado el 31 de mayo del mismo año por la Supervisora de la Comisión, Dina Huapaya Sepúlveda y se acredita

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 04-2014

Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre - Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung

Manuel De La Jara Gutiérrez

con la firma puesta por la supervisora al costado de la suya en la cuarta página del informe final.

41. Al respecto, la ENTIDAD indica que es de observarse que el mencionado documento adjunto a la demanda indica lo siguiente: INDICE, PROGRAMA DE AUDITORIA, objetivo general, y procedimientos N° 10, 11, 19, 28 y 29, siendo que en el PROCEDIMIENTO N° 10, al final, se indica: HECHO POR: una firma ilegible, fecha: 25 de mayo de 2012 y REVISADO POR: una firma ilegible fecha: 31 de mayo de 2012, por lo que advierte que en los otros procedimientos NO aparece firma en el rubro REVISADO POR.
42. En base a los hechos citados, la ENTIDAD estima necesario reiterar que, la cláusula quinta del contrato establece que "para efecto del pago, previamente se deberá contar con la conformidad del servicio suscrito por la Jefe del Órgano de Control Institucional del INEN".
43. Asimismo, el DEMANDADO se remite a los términos de referencia que forman parte integrante del CONTRATO donde se establece que la conformidad del servicio será otorgado por el Jefe del Órgano de Control Institucional del INEN.
44. Por consiguiente, la ENTIDAD señala que no es cierto que la eventual suscripción del citado informe por la Supervisora de la Comisión, Dina Huapaya Sepúlveda, implique la conformidad del servicio, en tanto que no es la funcionaria competente para tal fin.
45. Por otro lado, respecto a las Cartas Notariales recibidas por el INEN el 14 de junio y 27 de junio de 2012, el DEMANDADO señala que mediante la Carta N° 007-2012-OCI/INEN de fecha 3 de julio de 2012 el OCI, comunicó al Consultor que su pedido de cancelación del saldo de dinero restante no podía ser atendido, por cuanto no había cumplido con presentar el Informe técnico de especialista y los papeles de trabajo, conforme se encontraba estipulado en el contrato de consultoría.
46. Ahora bien, respecto a la Carta Notarial N° 49225 de fecha 19 de julio de 2012, por la que el Consultor informó que iba a someter a arbitraje la controversia presentada; el DEMANDADO señala que con dicha carta acreditaron que el Consultor no subsanó las observaciones advertidas por el Jefe del OCI; por lo que no se otorgó la conformidad del servicio y consecuentemente no procedía el pago del saldo restante.
47. Precisa el DEMANDADO que mediante la Carta Notarial N° 432-2012-OL-OGA/INEN de fecha 6 de agosto del 2012, el INEN reiteró al Consultor que

Página 11 de 26

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (01) 242-3170 / 241-0933

www.marperu.com, contactenos@marperu.com

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 04-2014

Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre - Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung

Amnel De La Jara Gutiérrez

cumpliera con subsanar las observaciones advertidas mediante la Carta N° 009-2012-OCI/INEN en el plazo de 5 días hábiles; bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en la cláusula novena del referido contrato.

48. Así, la ENTIDAD señala que el Consultor no absolvió las observaciones advertidas sino reiteró su posición de que sometería a arbitraje la controversia, según la Carta Notarial de fecha 10 de setiembre de 2012; por lo que el INEN comunicó al Consultor su decisión de resolver el CONTRATO, conforme consta de la Carta Notarial N° 526-2012-OL-OGA/INEN de fecha 19 de setiembre de 2012.
49. El DEMANDADO precisa que el CONTRATISTA mediante Carta Notarial recibida por el INEN el 10 de abril del 2013, recién solicitó el inicio de un arbitraje de derecho, esto es con posterioridad a la resolución del contrato efectuado por el INEN.
50. Finalmente sobre los argumentos expresados por el CONTRATISTA en la demanda con los que pretende acreditar una situación de maltratos y cuestionamientos a su trabajo por parte de la Supervisora de la Comisión, al negarse a aprobar su informe final, carecería de sustento legal, toda vez que como indicaron previamente, no era facultad, atribución ni competencia de dicha Supervisora, otorgar la conformidad del servicio.

SOBRE LA PRETENDIDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

51. Al respecto, el DEMANDADO señala que no se ha ocasionado daño alguno al DEMANDANTE; por lo que esta pretensión tampoco resultaría amparable.
52. Agrega dicha parte que los gastos efectuados por el CONTRATISTA con los que pretende acreditar el daño emergente, han sido realizados para el envío de cartas notariales y trámites seguidos ante la Cámara de Comercio de Lima y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado que le han resultado desfavorables, por lo que tampoco pueden ser atribuibles a su representada.
53. Sobre los daños por concepto de lucro cesante que se configuran al haberse abstenido de participar en otros concursos convocados por entidades públicas, toda vez que en las entrevistas personales tiene particular relevancia la referencia de los últimos trabajos, y encontrándose pendiente esta controversia, existen posibilidades de que se le considere negativamente por las acciones que ha tomado contra el INEN; el DEMANDADO manifiesta que este argumento carece de sustento, por

Página 12 de 26

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeseg 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3170 / 241-0977

www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 04-2014

Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre - Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung

Manuel De La Jara Gutiérrez

cuanto el lucro cesante no se acredita con una expectativa de ingreso o remuneración, sino por un haber dejado de percibir debidamente cuantificado.

54. Finalmente, el Consultor considero que el INEN le ha ocasionado daño moral, sin embargo, no existe prueba idónea que acredite tal pretensión, y no basta para ello la simple declaración de una afectación de esta naturaleza.

CON RESPECTO AL PAGO DE COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

55. El DEMANDADO señala que al advertirse que el CONTRATISTA no cumplió con su obligación de entregar el informe final de auditoría, motivo por el cual se resolvió el contrato de consultoría, es evidente que los gastos del presente proceso deben ser sufragados solo por el DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

56. El DEMANDADO ampara la presente contestación en los artículos 1371 y 1150, en mérito a ello, es que la ENTIDAD, decide resolver el contrato dejando así sin efecto la obligación, en razón a que hasta la fecha el Consultor no había absuelto las observaciones formuladas a su trabajo final.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

V.1 Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

57. Conforme a lo programado en la Resolución N° 2, con fecha 9 de abril de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en cuyo acto se dejó constancia de la asistencia de las partes.
58. No habiéndose podido llevar adelante una conciliación sobre los temas en disputa, el Tribunal Arbitral, estableció los siguientes puntos controvertidos:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDANTE ha cumplido con la ejecución del Contrato de Consultoría N° 051-2012-INEN (en adelante, CONTRATO)

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la DEMANDADA pagar a favor de la DEMANDANTE, la

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Comino Chung
Manuel De La Jara Gutiérrez

retribución pendiente a su cargo, ascendente a la suma de S/ 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles)

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare ineficaz la resolución de CONTRATO efectuada por la DEMANDADA.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la DEMANDADA pagar a favor de la DEMANDANTE por concepto de indemnización por daños y perjuicios, las siguientes sumas:

Daño emergente S/. 2,500.00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles)
Lucro cesante S/. 25,000.00 (Veinticinco Mil y 00/100 Nuevos Soles)
Daño mora S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles)

Costos y costas del proceso

Además, se dispuso que el Tribunal Arbitral se pronuncie en el laudo acerca de los costos y su posible condena.

59. Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios, de conformidad con lo dispuesto en el acta de instalación:

Del CONSORCIO:

Se admitieron los medios de prueba ofrecidos en el rubro "III Medios Probatorios" del escrito "Demanda Arbitral" presentado con fecha 5 de marzo de 2014.

DEL DEMANDADO:

Se admiten los medios de prueba ofrecidos en el rubro "III. Medios Probatorios" del escrito N° "Contesta Demanda" presentado con fecha 26 de marzo de 2014.

V.2 Audiencia Especial de ilustración de hechos y aspectos técnicos

60. Según lo programado, el día 4 de setiembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Ilustración, en cuyo acto se le dio el uso de la palabra a los representantes de cada parte. Asimismo, se tuvo un tiempo adicional para que el Tribunal Arbitral formule las preguntas que consideraba necesarias.
61. Así las cosas, mediante Resolución N° 11 del 19 de diciembre del año 2014, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentados los alegatos de las partes con fecha 5 de noviembre de 2014.

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 04-2014

Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre – Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung

Manuel De La Jara Gutiérrez

V.3 De la Audiencia de Informes Orales.

62. Con fecha 14 de abril de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, donde el Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a cada una de las partes, a fin de que expongan sus argumentos.
63. Mediante Resolución N° 14 se amplió hasta el 9 de julio del año 2015 inclusive, el plazo para expedir el laudo arbitral.

VI. CONSIDERANDO:

VI.1 Cuestiones Preliminares

64. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o recurrió contra las disposiciones de procedimiento propuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que el DEMANDADO fue debidamente emplazado con la demanda, contestó ésta y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; (vi) que el Tribunal Arbitral ejerce función jurisdiccional y como tal no se encuentra subordinado a autoridad administrativa, ejerciendo sus competencias de conformidad con la legislación aplicable y, (vii) que, el Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

VI.2 De la norma aplicable

En el presente caso, la controversia está referida al Contrato de Consultoría N° 051-2012-INEN, así como en la Orden de Servicio N° 000041 del 02 de mayo de 2012. De ambos documentos, se desprende que el presente caso no se encuentra comprendido dentro del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento, tratándose de una contratación directa cuya monto es menor a las tres unidades impositivas tributarias (3 UIT).

En tal sentido, al no encontrarse dentro del ámbito del régimen de contratación pública, a tenor del artículo 3.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, resultan aplicables al presente caso las disposiciones del Derecho Privado y, en especial, las del Código Civil y la Ley de Arbitraje.

Página 15 de 26

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro, 672 Oficina 305, Miraflores. Telf.: (511) 247-3130 / 241-0973

www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung
Manuel De La Jara Gutiérrez

La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tal como se establece en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato, tiene únicamente un carácter supletorio.

VI.3 Del fondo de la controversia

65. En esta instancia corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre el primer punto controvertido. A saber:

Primer punto controvertido: *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDANTE ha cumplido con la ejecución del Contrato de Consultoría N° 051-2012-INEN (en adelante, CONTRATO)*

66. En forma preliminar debe recalcar que para el contrato que nos ocupa rige la norma privada, es decir el Código Civil y las normas específicas previstas en el Contrato N° 051-2012-INEN, que incluye como parte de dicho texto tanto los términos de referencia, como el Currículum Vitae del contratista. Del mismo modo, la Cláusula Tercera del documento suscrito entre las partes, establece que el objeto del contrato viene a ser su desempeño como Especialista Médico, para brindar apoyo en el trabajo de campo de la Acción de Control 2-3757-2012-001 Plan Anual de Control 2012 del Órgano de Control Institucional del INEN.
67. La Cláusula Quinta del indicado contrato, expresamente refiere que del monto total pactado, fijado en la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 nuevos soles), el 50% sería pagado con el informe de avance y la parte restante con la presentación del informe final y papeles de trabajo. No aporte mayor detalle a las condiciones y características que debe contener tal informe final, ni mucho menos el alcance, volumen o características de los papeles de trabajo.
68. Para determinar el alcance de las obligaciones del consultor y actual demandante, debemos remitirnos a los términos de referencia de la convocatoria, la cual tampoco agrega mayores elementos de juicio, pues en su numeral 3 se limita a señalar que sus labores corresponderán a participar como especialista médico en el trabajo de campo de la mencionada acción de control, la verificación del cumplimiento de la normatividad relacionada, participar en el informe de la acción de control y, finalmente, suscribir como especialista el informe resultante.

Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung
Mamuel De La Jara Gutiérrez

69. En esa línea, las partes no discuten el hecho que se haya presentado el informe final, sino únicamente la oportunidad y alcances del mismo, puesto que por un lado sostiene el demandante que hizo entrega de él el 24 de mayo de 2012, mientras que la Entidad sostiene que este se le remitió de modo notarial, recién en julio de 2012, pero de forma incompleta, es decir omitiendo documentos tales como los papeles de trabajo.

En cualquier escenario, la entrega de los documentos se produjo en forma previa a la resolución de contrato.

70. Sobre el tema, el Contratista y actual demandante refiere que el documento final presentado en mayo de 2012 fue remitido en forma completo, manifestando durante todo el proceso su sorpresa y malestar por la negativa de su contraparte, que habría referido que la remisión fue incompleta, limitada a 235 folios que no se corresponderían con el documento que el demandante acompaña como Anejo 1-G de su demanda, en especial en lo referido a la presentación de papeles de trabajo. En la exhibición llevada a cabo a pedido del Tribunal Arbitral, se habrían advertido indicios que todo o al menos una parte de la documentación que se imputaba como omitida, había sido remitida de modo efectivo por el Contratista, hecho que aporta rasgos sintomáticos respecto de lo afirmado por dicha parte.

71. Por otro lado, lo que ha quedado evidenciado, es la existencia de una evidente situación de conflicto entre el actual demandante y quien se encontraba a cargo de la supervisión de su contrato, obrando en el expediente documentación que evidencia problemas que desbordan el mero ejercicio profesional, así como los límites y características del presente análisis arbitral.

72. Sobre este tema, ante la imputación efectuada por la Entidad de no haber presentado el informe Final – o al menos no haber cumplido con levantar las observaciones, sostiene El DEMANDANTE que, con fecha 24 de mayo de 2012, presentó a la supervisora Dina Huapaya Sepúlveda el Informe Final de la auditoría con la finalidad que proceda a la revisión y aprobación de la misma, lo cual no ocurrió.

73. Sin embargo, para analizar la presente controversia, debemos centrarnos en el carácter de las observaciones que efectúa la Entidad, oportunas o no, a fin de determinar si ellas se condecían con las obligaciones establecidas al Contratista que, como hemos dicho, estaban establecidas en el contrato y los términos de referencia, de un modo significativamente escueto. En esa

Tribunal Arbitral
*Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung
Manuel De La Jara Gutiérrez*

línea, mediante Carta N° 009-2102-OCI/INEN, el Jefe de OCI recibió el Informe Final del DEMANDANTE y sus correspondientes papeles de trabajo, manifestando la existencia de algunas observaciones que deben ser subsanadas, dentro de los tres (3) días siguientes de recibida. A saber:

"INFORME FINAL DEL PROGRAMA DE AUDITORÍA AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DEL AÑO 2011


- ✓ No ha sido debidamente suscrito en todas las hojas.
- ✓ No se encuentra debidamente foliado.

PAPELES DE TRABAJO

- ✓ No se encuentran debidamente referenciados de acuerdo al índice que se presenta como carátula
- ✓ No ha suscrito los procedimientos de auditoría desarrollados.
- ✓ Los procedimientos desarrollados no contienen una hoja matriz que sirva de resumen para poder evidenciar el desarrollo de su labor.
- ✓ No se encuentran debidamente foliados.
- ✓ No ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas con fecha 19 de junio de 2012 respecto de los procedimientos 10, 11, 19, 20, 28, 29A y 29B."

Por ello, le requiere para que en el término de tres (03) días, se sirva subsanar las observaciones comunicadas a fin de dar continuidad a la tramitación del pago de sus retribuciones, pudiendo efectuar las coordinaciones que sean necesarias con el auditor encargado CPG Guillermo Octavio MAVILA CASTRO."

74. Mediante Carta Notarial N° 432-2012-OL-OGA/INEN de fecha 6 de agosto del 2012, la Entidad reiteró al CONTRATISTA cumplir con la subsanación de las observaciones advertidas mediante la Carta N° 009-2012-OCI/INEN en el plazo de 5 días hábiles; bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, conforme al procedimiento establecido en la cláusula novena del mismo.
75. Ante ello, y conforme se aprecia en las cartas del 17 de julio de 2012¹ y del 10 de septiembre del 2012², el DEMANDANTE discrepó con el carácter y


¹ Carta Notarial 49225

² Carta Notarial 57104

*Tribunal Arbitral
Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim May Angélica Lucía Camino Cúmpic
Manuel De La Jara Gutiérrez*

pertinencia de las observaciones formuladas, manifestando que tomaría la decisión de someter la controversia al arbitraje.

76. En tal sentido, corresponde a este Tribunal Arbitral decidir si se han levantado o no las observaciones formuladas o si estas eran acordes con lo establecido en el Contrato. Sobre este punto, cabe recordar que ya no se encuentra en discusión si se presentó la documentación completa, pues salvo las distintas fechas planteadas por las partes, se ha generado convicción que antes de la resolución del contrato, se cumplió con tal extremo.
77. Cabe decidir por el contrario, si las obligaciones omitidas ameritaban la resolución contractual. Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que las obligaciones sobre las cuales una parte imputa incumplimiento a la otra, deben estar expresamente previstas en el Contrato y en los documentos que lo complementan, hecho que no se evidencia en el presente caso, máxime si estamos en esencia ante imputaciones formales que no se sustentan en los términos de referencia, en la orden de servicio o en el contrato propiamente dicho, no pudiendo ser validada la decisión adoptada por la Entidad, por parte de este órgano colegiado.

Más aún, la imprecisión de los mencionados términos de referencia o del propio contrato, no pueden ser imputados al Contratista, que no fue quien los ha redactado o preestablecido.

78. Así las cosas, y sin que el DEMANDANTE haya cumplido con subsanar las observaciones efectuadas por el OCI, por lo que en consecuencia esta pretensión debe ser declarada **FUNDADA**.
79. Sobre el segundo punto controvertido, los árbitros deben resolver:

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la DEMANDADA pagar a favor de la DEMANDANTE, la retribución pendiente a su cargo, ascendente a la suma de S/ 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles)

80. Es decir, la norma claramente señala que en caso no se diera la conformidad del servicio, el CONTRATISTA no tiene derecho al pago.

Tribunal Arbitral

*Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung
Mamel De La Jara Gutiérrez*

81. Ante ello, y conforme se oprecio en las cortos del 17 de julio de 2012³ y del 10 de septiembre del 2012⁴, el DEMANDANTE expresamente indicó que no contestaría los observaciones por considerar que aquellas no eran pertinentes y que tomaba la decisión de someter los controversias al arbitraje.
82. Al respecto, el Tribunal Arbitral oprecia que los reparos –transcriptos en el numeral 70 de este laudo- señalados por la OCI no constituyen efectivamente observaciones al fondo del informe. Por el contrario, las anotaciones efectuadas por la OCI refieren exclusivamente a supuestos follos formoles que presentaría el informe final del DEMANDANTE.
83. Como se puede apreciar de los documentos en autos, los supuestos omisiones en ningún caso han sido presentadas por la ENTIDAD como sustento para determinar que el documento entregado por el CONTRATISTA, carecía de valor y utilidad para el INEN. Es decir, y sin perjuicio de lo señalado al resolver la primera pretensiones, los árbitros entienden que si bien se observó el informe final del servicio y por consiguiente no se dio la conformidad de aquel, no es menos cierto que el DEMANDADO no ha acreditado que el rechazo del documento se haya debido a razones de fondo y en consecuencia no pudiera ser aprovechado por el INEN.
84. Ante ello, el colegiado se encuentra frente a la situación de privilegiar el criterio formalista aplicado por la OCI o por la finalidad de del servicio contratado. Es decir, el DEMANDANTE entregó o no un informe que cumplía con los requerimientos de la contratación efectuada por el INEN o por el contrario, el material entregado por el CONTRATISTA no era de utilidad a la ENTIDAD.

Deben tenerse en cuenta, asimismo, los fundamentos expuestos en el análisis de la pretensión anterior.

85. De lo expuesto por el INEN durante todo el proceso arbitral y para este colegiado queda demostrado que el DEMANDANTE sí cumplió con la ejecución de la respectiva prestación, por lo que corresponde declarar **FUNDADA** esta pretensiones y en consecuencia **ORDENAR** al INEN le pague el saldo del precio por la contraprestación recibida, saldo que asciende a lo sumo de S/ 5.000.00 (Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles)

86. Respecto al tercer punto controvertido, el colegiado debe pronunciarse si:

³ Carta Notarial 49225

⁴ Carta Notarial 57104

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 04-2014

Arbitraje segundo por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre - Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung

Manuel De La Jara Gutiérrez

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare ineficaz la resolución de CONTRATO efectuada por la DEMANDADA.

87. Teniendo en cuenta el razonamiento efectuado al analizar la primera pretensión, corresponde amparar – por los mismos fundamentos – el pedido de declarar ineficaz la resolución del CONTRATO efectuada por el INEN, por lo que en consecuencia esta pretensión resulta **FUNDADA**.
88. Respecto al cuarto punto controvertido, el Tribunal Arbitral debe pronunciarse si:

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la DEMANDADA pagar a favor de la DEMANDANTE por concepto de indemnización por daños y perjuicios, las siguientes sumas:

- Daño emergente S/. 2.500.00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles)
- Lucro cesante S/. 25.000.00 (Veinticinco Mil y 00/100 Nuevos Soles)
- Daño moral S/. 50.000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles)

89. En su escrito de demanda y a lo largo de toda la etapa probatoria, el DEMANDANTE no ha cumplido con acreditar ninguno de los elementos necesarios para que proceda otorgar cualquier tipo de indemnización. En efecto, al tratarse de elementos constitutivos, basta que uno de ellos no se cumpla para que deje de existir sustento para reclamar una indemnización.
90. El DEMANDANTE no ha acreditado la existencia de ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: (i) La ilicitud o antijuricidad; (ii) El factor de atribución; (iii) el nexo causal; o, (iv) el daño.
91. La parte recurrente no se ha acreditado cuál es el hecho ilícito o antijurídico que le permitiría reclamar daños y perjuicios. El Tribunal Arbitral tiene claro que no constituye un ilícito el que el CONTRATISTA acuda al presente proceso arbitral para defender sus intereses y solicitar por esta vía se le conceda aquello que corresponde a su derecho. El que una parte recurra a un proceso arbitral y sustente sus pretensiones no puede constituir un ilícito.
92. Respecto al factor de atribución, el DEMANDANTE no señala a título de qué la ENTIDAD sería responsable por el supuesto daño que reclama ¿Se trata de

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 04-2014

Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre - Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung

Mamuel De La Jara Gutiérrez

responsabilidad subjetiva o responsabilidad objetiva? ¿Se trata de abuso de derecho o de un supuesto de inequidad? Del escueto "sustento" reseñado, no puede derivarse y menos aún tener por acreditado factor de atribución alguno.

93. Sobre el nexo causal o relación de causalidad, el CONTRATISTA, tampoco ha acreditado la existencia de un nexo causal o de relación de causalidad como cuarto elemento constitutivo. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1985 del Código Civil, para que corresponda entregar una indemnización es necesario que exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño producido.
94. Los árbitros se preguntan si es que el daño alegado por el CONTRATISTA es una consecuencia de la supuesta actuación y responsabilidad atribuida al MINISTERIO, en el presente proceso arbitral? La respuesta claramente es que no. Como podrá apreciar el Tribunal Arbitral, el DEMANDANTE no ha acreditado de forma alguna cómo la actuación del DEMANDADO en el proceso arbitral podrían causar el perjuicio o daño moral. Es cargo del CONTRATISTA probar la existencia de esta relación causa-efecto entre la actuación de la ENTIDAD (hecho) y la afectación al buen nombre e imagen del DEMANDANTE para la cual solicita indemnización (daño).
95. Finalmente, sobre el daño, aun cuando basta que cualquiera de los cuatro elementos constitutivos anteriores no se cumpla para que resulte improcedente un reclamo por indemnización, el último elemento constitutivo es tal vez el más importante de todos, pues de no existir daño es evidente que tampoco puede existir indemnización.
96. Sobre este punto, el DEMANDANTE ha valorado en S/ 80,000.00 el supuesto daño que le causa la supuesta vulneración de sus derechos. El DEMANDANTE no ofrece sustento que permita acreditar que dicho monto corresponde a alguna pérdida en su esfera patrimonial (daño emergente) y tampoco ofrece sustento que acredite que dicho monto haya dejado de ser recibido por el CONTRATISTA (lucro cesante) por causa atribuible al MINISTERIO.
97. En efecto, como daño emergente, se ha referencia a elementos que son parte de los costos procesales, como los habría incurrido el DEMANDANTE ante el OSCE y la Cámara de Comercio de Lima. Como lucro cesante, su imposibilidad de participar en otros procesos, siendo que la sola existencia de la presente controversia, no le habría impedido participar en otros procesos, no se ha afectado su habilidad ni mucho menos su experiencia

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 03-2014

Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre - Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung

Manuel De La Jara Gutiérrez

anterior: En todo caso, no se ha establecido una relación directa entre las nuevas convocatorias y los efectos del contrato que nos ocupa.

98. De otro lado, por la naturaleza del tercer concepto de daño reclamado (moral), éste no puede ser clasificado como un daño patrimonial, ya que no corresponde a un caso de daño emergente ni a uno de lucro cesante. Siendo ello así, corresponde evaluar si el daño alegado puede encontrarse dentro de un daño extrapatrimonial, categoría que comprende el daño a la persona y el daño moral.
99. Para que dicho reclamo proceda, la persona debe precisar con exactitud cuál es el derecho lesionado y sustentar el monto indemnizatorio requerido, en caso se cumplieran todos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, sigue siendo de cargo del DEMANDANTE probar el monto real del daño.
100. Habiendo concluido la etapa probatoria, el CONTRATISTA hasta la fecha no ha adjuntado medio probatorio alguno que permita acreditar que existió efectivamente un daño a su reputación equivalente a S/. 50,000.00.
101. De hecho, en las audiencias programadas para sustentar las pretensiones de las partes e ilustrar al Tribunal Arbitral sobre este punto, el DEMANDANTE se ha limitado a mostrar los documentos emitidos por la ENTIDAD y hacer alusión al lenguaje contenido en las mismas, sin demostrar cómo éste habría tenido alguna consecuencia real que le permita solicitar un monto indemnizatorio como el reclamado en esta pretensión.
102. Este último aspecto sería suficiente para desestimar la Cuarta Pretensión del DEMANDANTE en su demanda. Si este aspecto se suma a la inexistencia del resto de elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, no debe existir duda de que corresponde declarar infundada la Cuarta Pretensión del CONTRATISTA.
103. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil: "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
104. En opinión del Tribunal Arbitral, el daño al buen nombre e imagen se refleja en aspectos patrimoniales, como por ejemplo, en la pérdida de clientela o de ingresos. Así, BIANCA señala que la pérdida de la imagen consiste precisamente en la pérdida de la clientela y que la determinación de tal daño debe proceder en base a la comparación entre el volumen de los

Página 23 de 26

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores. Telf.: (51) 242-3130 / 241-0933

www.marcperu.com, correo:tesos@marcperu.com

Tribunal Arbitral



Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Comino Chung
Manuel De La Jara Gutiérrez

negocios del lesionado antes y luego del hecho ilícito, teniendo en cuenta otros factores que eventualmente pueden incidir en su actividad⁵.

105. Por lo expuesto, a criterio del Tribunal Arbitral, el CONTRATISTA no ha aportado pruebas ni de la existencia ni de la cuantía del daño, por lo que su pretensión debe ser declarada **INFUNDADA**.

VI.4 De los costos del arbitraje

106. En cuanto a costos se refiere, los artículos 56° 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
107. Los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73° en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
108. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso, que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia.
109. Sin embargo, en atención a los resultados del Laudo Arbitral, este Tribunal considera pertinente que cada parte asuma los costos de su propia defensa; sin embargo, en cuanto a la distribución de los costos que corresponden a los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, el 30% deberá ser asumido por la parte demandante y el 70% por la parte demandada.



⁵BIANCA, Massimo. *Diritto Civile*. Tomo 5. Ob. Cit., p. 126.

Lauda de Derecho

Caso Arbitral N° 04-2014

Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung

Moniel De La Jara Gutiérrez

VI.5 De los medios de prueba y argumentos expuestos por las partes

110. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo No. 1071; y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

111. Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Decreto Legislativo No. 1071 y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en **DERECHO**,

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral, en **Derecho**;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del DEMANDANTE y, en consecuencia, determinar que Gustavo Cueva Adolfo Aguirre ha cumplido con la ejecución del Contrato de Consultoría N° 051-2012-INEN, en los términos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del DEMANDANTE y, en consecuencia, ordenar a la DEMANDADA que pague al DEMANDANTE, el saldo del precio por la contraprestación recibida, el cual asciende a la suma de S/ 5.000.00 (Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles).

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del DEMANDANTE y, en consecuencia, declárese ineficaz la resolución de **CONTRATO** efectuada por la DEMANDADA.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la DEMANDANTE, referida al pago de indemnización por daños y perjuicios.

QUINTO: **FIJAR** los honorarios de los árbitros y la secretaría arbitral en los previamente cancelados por la partes.

Página 25 de 26

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores. Telf : (51) 242-3130 ; 241-0933

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

Laudo de Derecho
Caso Arbitral N° 04-2014
Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre - Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)
Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung
Manuel De La Jara Gutiérrez

SEXTO: DISPONER que cada parte cubra sus propios gastos, sin embargo respecto de los costos devengados por honorarios del Tribunal Arbitral y del secretario arbitral, la distribución deberá ser de 70% para la parte demandada y 30% para la parte demandante.

SÉPTIMO: Al no tratarse de un proceso arbitral suscrito en el marco del régimen de Contratación Pública regido por el Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873, no corresponde remitir el presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.


KIM MOY CAMINO CHUNG
ÁRBITRO

MANUEL DE LA JARA GUTIÉRREZ
ÁRBITRO


MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA
PRESIDENTE


MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
SECRETARIO ARBITRAL

Lauda de Derecho

Caso Arbitral N° 64-2014

Arbitraje seguido por Gustavo Cueva Aguirre - Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung

Manuel De La Jara Gutiérrez

VOTO EN DISCORDIA EMITIDO POR EL ARBITRO MANUEL DE LA JARA GUTIÉRREZ EN EL PROCESO SEGUIDO POR GUSTAVO CUEVA AGUIRRE CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS (INEN)

Lima, 9 de julio de 2015

Dejo constancia de mi discrepancia parcial en los siguientes extremos del laudo emitido por el Tribunal:

EN RELACION CON LA PRETENSION DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Considero que en este proceso sí se ha acreditado los elementos que configuran la existencia de una pretensión indemnizatoria, a saber: (i) La ilicitud o antijuricidad; (ii) El factor de atribución; (iii) el nexo causal; o, (iv) el daño.
2. Lo ilicitud planteada en la demanda consiste en no haber cumplido oportunamente el INEN con pagar la retribución acordada al señor Gustavo Cueva Aguirre a pesar de que este último cumplió con la prestación a su cargo según los términos del Contrato de Consultoría N° 051-2012-INEN del 26 de marzo de 2012, supuesto contemplado en el artículo 1321º del Código Civil.
3. El factor de atribución expresado de manera reiterada en la demanda y a lo largo de todo el proceso arbitral es a título de dolo por cuanto imputa a los funcionarios del INEN el haber negado intencionalmente el hecho de la entrega de su Informe Final en el mes de mayo de 2012 para alegar falsamente que su Informe Final recién lo entregó el 05 de julio de 2012, siendo además que el INEN refirió que en esta última fecha el Sr. Cueva presentó un Informe incompleto, razón por la cual resolvió el contrato de Consultoría antes mencionado. Cabe señalar que efectivamente, el INEN a lo largo de todo el proceso arbitral utilizó este argumento de defensa para deslindar su responsabilidad, señalando incluso que el Informe Final presentado con la demanda (Anexo 1-G) difería del que había sido presentado el 05 de julio de 2012, pero la actuación de los medios probatorios, en particular la **EXHIBICION del Informe Final del Sr. Gustavo**

El soporte judicial para su arbitraje

Calle Ramón Ribleno 472 Oficina 209 Miraflores TEL.: (51) 241-7330 / 241-0933

www.vascperu.com | contactenos@mariperu.com

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Mye Angélica Lucía Camino Chung

Manuel De La Jara Gutiérrez

Cueva realizada por el INEN según su escrito de fecha 03 de setiembre de 2014 puso en evidencia, fuera de toda duda, que:

- a. El INEN tuvo en su poder el Informe Final completo del Sr. Gustavo Cueva, en consecuencia mintió respecto de este hecho.
 - b. El INEN pretendió ocultar documentos que sí formaban parte del Informe Final del Sr. Cueva para defender su versión de que el Informe se encontraba "incompleto", señalando que dichos documentos "na los había recibido", sin embargo, por su propia negligencia, incorporaron como Anexos del escrito de fecha 03 de setiembre de 2014 los supuestos "documentos no recibidos" con lo cual quedó en evidencia la falsedad de su proceder.
 - c. Al haber quedado demostrado que el INEN sí contaba con el Informe completo del Sr. Cueva, y al haber señalado que el día 05 de julio de 2012 recibió un "informe incompleto", por su propia declaración quedaba acreditado que el referido "informe completo" lo había recibido en otra fecha distinta al 05 de julio de 2012, quedando en pie, en consecuencia, la versión del Sr. Cueva de que la entregó el 30 de mayo de 2012.
 - d. El INEN demostró una evidente mala fe procesal al pretender inducir a error a este Tribunal presentando un documento adulterado como medio probatorio, lo que resulta un indicio revelador respecto a su proceder anterior en relación con el Sr. Cueva.
 - e. La conducta del INEN no puede ser calificada de otra manera sino como una conducta dolosa destinada a incumplir el Contrato de Consultoría N° 051-2012- INEN del 26 de marzo de 2012.
4. El nexo causal que vincula los hechos imputados al INEN con el daño causado se derivan de la existencia de una relación contractual entre demandante y demandado que les imponía obligaciones recíprocas, y al incumplir el INEN las suyas resulta ser el único responsable de los daños derivados de su incumplimiento, conforme se ha planteado en la demanda.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 04-2014

Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre - Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marcos Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucía Camino Chung

Manuel De La Jara Gutiérrez

5. Finalmente, respecto de los daños reclamados por concepto de daño emergente, ascendentes a S/. 2.500.00, si bien es cierto corresponde a los gastos derivados de las gestiones de cobranza efectuadas por el Sr. Cueva, no es correcto imputar este monto a un "gasto procesal" por cuanto el único proceso que existe para el resarcimiento de los daños es el que nos ocupa en el presente laudo, y en este laudo no se va a ordenar el pago de los gastos de cobranza previos al inicio del presente proceso arbitral, con lo que estamos dejando en un limbo jurídico y en indefensión el recupero del perjuicio patrimonial sufrido por el Sr. Cueva como consecuencia de la actuación dolosa del INEN, lo que es injusto.
6. Respecto del daño moral, la doctrina no es unánime respecto de que ésta se pueda "demostrar" de manera documentada por cuanto su valoración remite a factores extra patrimoniales, por lo que siempre quedará a criterio del juzgador su valoración panderada. Al respecto, la conducta dolosa del INEN debe ser tomada en cuenta para valorar positivamente la existencia de un daño moral, que a mi criterio debe valorizarse en S/. 30.000.00.
7. Finalmente, respecto de los gastos arbitrales, el incumplimiento flagrante e inmotivado de las prestaciones principales (que motivan el presente proceso) y la mala fe procesal evidenciada por el INEN en el presente arbitraje amerita que asuma el íntegro de los gastos generados.

POR LO EXPUESTO

FALLO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del DEMANDANTE y, en consecuencia, determinar que Gustavo Cueva Adolfo Aguirre ha cumplido con la ejecución del Contrato de Consultoría N° 051-2012-INEN, en los términos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del DEMANDANTE y, en consecuencia, ordenar a la DEMANDADA que pague al DEMANDANTE, el saldo del precio por la contraprestación recibida, el cual asciende a la suma de S/ 5.000.00 (Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles).

TERCERO: Declarar **FUNDADA la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del DEMANDANTE y, en consecuencia, declárese ineficaz la resolución de CONTRATO efectuada por la DEMANDADA.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 04-2014

Arbitraje seguido por Gustavo Adolfo Cueva Aguirre - Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente)

Kim Moy Angélica Lucia Camino Chung

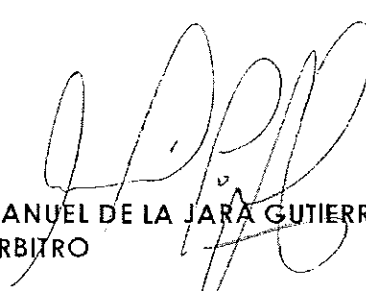
Manuel De La Jara Gutiérrez

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la DEMANDANTE, referida al pago de indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia disponer el pago de S/. 2,500.00 por concepto de daño emergente y S/. 30,000.00 por concepto de daño moral a favor del DEMANDANTE.

QUINTO: **FIJAR** los honorarios de los árbitros y la secretaría arbitral en los previamente cancelados por la partes.

SEXTO: **DISPONER** que el INEN cubra todos los gastos y costos generadas por el presente arbitraje, debiendo reembolsar al DEMANDANTE los que hubiera abonado por su cuenta.

SÉPTIMO: Al no tratarse de un proceso arbitral suscrito en el marco del régimen de Contratación Pública regido por el Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873, no corresponde remitir el presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, copia del presente laudo arbitral.



MANUEL DE LA JARA GUTIERREZ
ARBITRO



MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
SECRETARIO ARBITRAL

El soporte ideal para su arbitraje